

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3240/2017**

**RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO RÍOS
PÉREZ DEL VALLE Y PLANNED
PETHOOD MEXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
(TERCERA INTERESADA)**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN
ASESORA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo
en revisión **3240/2017** promovido contra la sentencia dictada el siete
de abril de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo civil
*****.

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. Juicio oral mercantil.¹ Mediante
escrito presentado el quince de mayo de dos mil quince, en la
Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, Pascual Espinosa López en su carácter de

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo *****, fojas 66 a 89.

apoderado legal de José Antonio Ríos Pérez del Valle y a su vez éste como apoderado de Planned Pethood México, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandaron en la vía oral mercantil de Interglob Comercializadora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, las siguientes prestaciones:

- a) El cumplimiento forzoso del contrato de compraventa de dieciocho de abril de dos mil doce.
- b) Como consecuencia de lo anterior, la entrega de un equipo nuevo y perfectamente funcional según la descripción que realiza o el pago de su importe por la cantidad de \$***** dólares, que al tipo de cambio de la fecha de contrato equivalía a la cantidad de \$***** pesos.
- c) El pago de daños y perjuicios causados por el indebido e ilegal incumplimiento del contrato de compraventa que a la fecha ascienden a la cantidad de \$***** pesos, más lo que se siga generando hasta la total resolución del presente juicio y que serán cuantificables en ejecución de sentencia.
- d) El pago de gastos y costas que se generen.

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número ***** y, previo desahogo de la prevención, por auto de uno de junio de dos mil quince se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la demandada. Una vez realizado lo anterior la parte demandada dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas.

Seguido el juicio, el juez de la instancia dictó sentencia definitiva el nueve de septiembre de dos mil quince, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ORAL MERCANTIL intentada, en donde la parte actora RÍOS PEREZ DEL VALLE JOSÉ ANTONIO Y PLANNED PETHOOD MÉXICO S.A. DE C.V. en su calidad de subrogataria, acreditaron su acción, resultando parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas y la parte demandada INTERGLOB COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. no acreditó sus excepciones, ni defensas; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se DECLARA la RESCISIÓN del contrato de compraventa de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, y como consecuencia de ello.

TERCERO.- SE CONDENA a la parte demandada INTERGLOB COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. DE C.V. a pagar a la parte actora, RÍOS PÉREZ DEL VALLE JOSÉ ANTONIO y PLANNED PETHOOD MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de subrogataria, la cantidad de \$***** dólares (***** DÓLARES AMERICANOS CON ***** CENTAVOS), lo que deberá hacer en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha y lugar de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente sentencia, CON EL APAERCIBIMIENTO QUE PARA EL CASO DE NO HACERLO ASÍ EN EL PLAZO SEÑALADO, SE DECRETARÁ EL EMBARGO DE BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA QUE CON SU VENTA SE CUBRA EL PAGO DE LO CONDENADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1347, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 50 del Código de Comercio y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

CUARTO.- Se CONDENAN a RÍOS PÉREZ DEL VALLE JOSÉ ANTONIO Y PLANNED PETHOOD MÉXICO, S.A. DE C.V. en su calidad de subrogataria, a DEVOLVER a INTERGLOB COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. o a quien sus derechos legalmente represente, el equipo materia del contrato de compraventa de fecha dieciocho de abril de dos mil doce consistente en un EQUIPO DE ***** DE LA SERIE ***** DE LA MARCA ***** COMPUESTO DE UN GENERADOR DE ALTA FRECUENCIA DE LA GALA DE CONTROL X-MEDICAL Y UN TUBO DE RAYOS X, DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETALLADAS EN EL ANEXO DEL CONTRATO, lo que deberá hacer dentro de un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente sentencia, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, será coaccionada para ello, imponiendo las medidas de apremio establecidas en el artículo 1067 Bis del Código de Comercio.

QUINTO.- Se ABSUELVE a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios que le fueron reclamados en la prestación C) de la demanda.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

[...]"

Primer juicio de amparo directo.² En contra de esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, demanda que se admitió y registró en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número ***** , mismo que por ejecutoria de cinco de febrero de dos mil dieciséis, fue resuelto en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada y que la autoridad responsable, con libertad de jurisdicción, procediera a

² Ibídem, foja 102 vuelta y 103.

dictar otra en la que se establezca que la acción intentada es la de cumplimiento forzoso de contrato y, valorando las pruebas aportadas en el juicio, de contestación a las excepciones y defensas opuestas por la demandada y resuelva si se acreditaron los elementos de dicha acción.

En cumplimiento a la citada ejecutoria, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pronunció sentencia definitiva el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente ***** y concluyó que la parte actora no acreditó los elementos de su acción resultando improcedentes las prestaciones reclamadas; y, en tanto que la demandada sí justificó sus excepciones de falta de acción y derecho y de cumplimiento, por lo que se le absolvió de las prestaciones reclamadas y se condenó a la parte actora al pago de costas causados en el juicio.

Segundo juicio de amparo directo. En desacuerdo con la sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo el cual se registró en el mismo tribunal colegiado bajo el número de amparo directo civil *****, el que por ejecutoria de uno de julio de dos mil dieciséis resolvió conceder el amparo solicitado. Lo anterior a efectos de que la responsable dicte una nueva resolución donde reitere las consideraciones que no son materia de la concesión de amparo, y en atención a lo expuesto estudie el elemento de la acción de cumplimiento de contrato de compraventa bajo el argumento toral de que al poco tiempo de que la demandada entregó e instaló el equipo objeto de la compraventa éste no ha cumplido con la calidad y/o características de un equipo nuevo y en óptimas condiciones, al tener constantes fallas. Asimismo, considere la acreditación del elemento de la acción aludido, al ser insuficientes las probanzas que aportó la accionada en el juicio de origen para

demostrar que cumplió con las obligaciones a su cargo, así como sus afirmación, y en lo demás, resuelva con plenitud de jurisdicción.

En cumplimiento, el juez responsable concluyó que la parte actora sí acreditó su acción resultando parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas; mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones ni defensas. En consecuencia, condenó a la parte demandada al cumplimiento forzoso del contrato de compraventa de dieciocho de abril de dos mil doce y como consecuencia, esencialmente se condenó a la demandada a la entrega a la parte actora de un equipo nuevo y perfectamente funcional según las características y términos descritos lo que deberá hacer en un término de cinco días hábiles o de lo contrario deberá entonces pagar el importe de \$***** dólares, lo que deberá hacer en su equivalente en moneda nacional y en ese supuesto la actora deberá devolver el equipo instalado.

SEGUNDO. Demanda de amparo. Inconforme con la resolución, Interglob Comercializadora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, promovió juicio de amparo directo.³

TERCERO. Derechos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como derechos constitucionales violados en su perjuicio los consagrados en preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Admisión, trámite y resolución de la demanda de amparo. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el

³ Cuaderno del juicio de amparo directo *****, fojas 9 a 22.

Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, formó el expediente respectivo bajo el número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo.⁴

Seguidos los trámites correspondientes, el referido tribunal colegiado, en sesión de siete de abril de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que resolvió amparar a Interglob Comercializadora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que se terminó de engrosar el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.⁵

Esta determinación es la resolución recurrida en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión. Por escrito presentado el once de mayo de dos mil diecisiete ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la parte tercera interesada, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión.⁶

Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró el amparo directo en revisión bajo el número 3240/2017 y lo admitió al estimar que de las constancias se advierte que en el presente asunto se planteó en vía de agravios la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio, el cual estima le fue aplicado por primera vez en la resolución de amparo.⁷

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

⁴ *Ibíd*em, fojas 47 y 48.

⁵ *Ibíd*em, foja 66 a 175.

⁶ Amparo directo en revisión 3240/2017, fojas 3 a 18.

⁷ *Ibíd*em, fojas 20 a 23.

avocó al conocimiento del asunto y se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁸

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. El mismo fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista de acuerdos de miércoles veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la cual surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el jueves veintisiete del mismo mes y año.⁹ Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del viernes veintiocho de abril al lunes quince de mayo de dos mil diecisiete, descontándose los días veintinueve y treinta de abril así como seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, además del uno y cinco de mayo del mismo año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

⁸ *Ibíd*em, foja 48.

⁹ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , foja 175.

Por lo que si el recurso fue presentado el jueves once de mayo de dos mil diecisiete, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que lo hace valer la parte tercera interesada, por conducto de su apoderado legal,¹⁰ y estima que la resolución recurrida es desfavorable a sus intereses.

CUARTO. Elementos necesarios para el estudio del asunto. En este apartado se resumen los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones del tribunal colegiado en su resolución y los agravios esgrimidos por la parte recurrente (tercera interesada).

I. Conceptos de violación

Primero. Independientemente de que se haya decretado la supuesta acreditación de los elementos de la acción de incumplimiento de contrato, tendría que estudiarse si la misma está debidamente ejercitada dentro de los términos legales o si resulta fundada la defensa y excepción planteada por la demandada, desde el escrito inicial de contestación de la demanda, en el sentido de que toda acción derivada del contrato de compraventa base del juicio se encontraba totalmente extinguida a la fecha de presentación de la demanda.

¹⁰ Por acuerdo de catorce de noviembre se le dio trámite al escrito de los terceros interesados por conducto de su apoderado legal Pascual Espinosa López, personalidad que se le reconoció en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo a foja cuarenta y seis del juicio oral mercantil ***** . Ver cuaderno del juicio de amparo ***** , foja 61.

También debería estudiarse si se actualiza alguna de las causales hechas valer de la pérdida de la garantía por la apertura del equipo por gente extraña al vendedor; o extinción de esta porque feneció el plazo otorgado al respecto; o por la existencia de una relación diferente al contrato de compraventa por la prestación de servicios para darle atención al equipo, realizados por una empresa diversa al demandado, y pagados por la parte actora, los cuales fueron posteriores al vencimiento de la garantía otorgada por la compraventa y, por ende, la actualización y procedencia de la excepción de falta de acción y derecho.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la acción de cumplimiento forzoso de contrato reclamada ante el juzgador por la parte actora tiene sustento en lo manifestado por los actores en relación a que el equipo médico de uso veterinario objeto de la compraventa, no había cumplido con la calidad o características de un equipo nuevo y en óptimas condiciones. Consideración a la que se arriba en la ejecutoria de amparo que motivó la emisión de la sentencia que hoy se recurre, y aun cuando no se señala en forma alguna su denominación técnico jurídica, se arriba en forma expresa a la misma por los hechos en que se sustenta. Entonces de los hechos probados y la conducta procesal de la actora, se advierte que el reclamo fue por fallas en el equipo que sobrevienen después de la entrega. Desde el escrito de contestación se hizo valer que toda acción derivada del contrato de compraventa se encontraba extinta a la fecha de presentación de la demanda, pues sobrevinieron la fallas en el funcionamiento primero a los tres meses, después a los ocho meses, de su uso, sin embargo el bien siguió funcionando y continuaron utilizándolo

Además, de lo vertido en el escrito de contestación a la demanda y resultado de la confesión de la actora, se desprende que se

generó un nuevo acto jurídico de prestación de servicios con una persona moral diferente a la demandada, posterior al vencimiento de las garantías otorgadas en la compraventa, lo que dio un cambio radical de las cosas y una generación de obligaciones diferentes a partir de la prestación de dicho servicio y, por ende, procedente la falta de acción y derecho para los reclamos al demandado.

Segundo. Suponiendo sin conceder que aplique el caso de rescisión, por disposición legal de acuerdo al artículo 2311 del Código Civil Federal, debe devolverse lo que las partes hubieren entregado. Por lo que en el caso, más allá de que el contrato de compraventa se haya fijado el precio en moneda extranjera –dólar americano- el pago se realizó en moneda nacional por lo que se debe devolver exactamente el número de pesos que entregó como pago, porque hacerlo en dólares constituiría un enriquecimiento ilegal en favor del comprador. Adicionalmente, tampoco debe devolverse el impuesto al valor agregado del *****% del precio puesto que ya fue acreditado al Estado por una cuestión fiscal.

Tercero. La sentencia recurrida es totalmente violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Ello pues la parte actora utilizó por más de un año el equipo, lo que conlleva que las partes tendrían que devolverse lo que recibieron pero además la compradora tendría que pagar un alquiler por el uso del bien materia de la compraventa, y por todo el tiempo que lo tenga en su poder, con fundamento en el artículo 2311 del Código Civil Federal.

II. Resolución del Tribunal Colegiado

- El solicitante de amparo opuso entre otras excepciones, la de prescripción, sobre la base de que si el demandado estuviera obligado al saneamiento por los defectos que pudiera tener la cosa,

en términos del artículo 2149 relacionado con los diversos 2142 y 2148 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley mercantil, lo cierto era que ya prescribió la acción intentada al haber transcurrido más de seis meses de la entrega del equipo vendido, en razón de que a los actores se les otorgó una garantía de un año sobre defectos eléctricos y de fabricación, y con posterioridad a ello, una extensión de garantía por seis meses más a título gratuito el cual ya expiró, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (quince de mayo de dos mil quince) a la entrega del equipo (seis de agosto de dos mil doce) ya habían transcurrido más de dos años ocho meses.

- El juez desestimó la excepción de prescripción ya que estimó que en el caso concreto la parte actora pretendía el cumplimiento forzoso del contrato por lo que no le era aplicable el plazo de seis meses para ejercer la acción prevista pues de la causa de pedir se debió sustentar en los vicios ocultos. Así a consideración de la autoridad responsable, el cómputo de prescripción debía ser el ordinario de diez años establecido en el artículo 1047 de la legislación mercantil.

- El tribunal colegiado estimó dichas consideraciones incorrectas tal y como lo hizo valer el quejoso, demandado. Ello pues en el asunto concreto, si bien es cierto que la causa de pedir de los demandantes se sustentó en el incumplimiento del contrato de compraventa derivado de que el accionado no les entregó el equipo de rayos “X” con la calidad o funcionalidad debidas, esa situación estribó por los vicios internos o externos provenientes de la cosa vendida, al existir desde su entrega constantes fallas.

- En ese sentido se estima viable que el plazo de prescripción que establece la ley para el asunto concreto es el establecido en el

artículo 383 del Código de Comercio, el cual como ya se dijo, contempla dos términos: cinco días a partir de la entrega de la mercancía para reclamar las faltas de calidad o cantidad; y treinta días para reclamar los vicios internos de la mercancía, también a partir de su entrega.

- Como se puede observar, de la ejecutoria de amparo directo civil ***** pronunciada por el mismo tribunal, aun cuando existieron diversas fallas o descomposturas desde la entrega del equipo de rayos "X", la primera que fue hecha del conocimiento al demandado fue la de fecha doce de noviembre de dos mil doce, esto es tres meses después de que se instaló el bien (lo que sucedió el seis de agosto de dos mil doce), pues no encendía un foco de colimador, por lo que la empresa *****, que actúa en nombre de la empresa demandada, mediante diversas órdenes de trabajo dejó constancia de que tuvo que cambiar ciertas cosas y el desperfecto fue arreglado, así como los subsecuentes, dada la vigencia de las garantías otorgadas por el ente moral enjuiciado, cuya última feneció el cinco de febrero de dos mil catorce.

- Bajo esos supuestos, resulta inconcuso que ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días que otorga el artículo 383 del Código de Comercio a los actores para reclamar a su contraparte los vicios internos de la mercancía objeto de la compraventa, cómputo que se realiza a partir de su entrega, pues el seis de agosto de dos mil doce al doce de noviembre siguiente, transcurrieron tres meses. En consecuencia ya había prescrito el derecho de los demandantes para reclamar los vicios contenidos en el equipo de rayos "X".

- Inclusive considerando que el plazo de los treinta días que otorga el artículo 383 del Código de Comercio fuera susceptible de

suspenderse por virtud de las pólizas de garantía, cuya última expiró el cinco de febrero de dos mil catorce, de cualquier modo el término mencionado ya hubiera fenecido, pues de esa fecha transcurrieron al menos dos meses en que los actores comunicaron a ***** una falla del equipo de rayos “X”. Además, del mes de mayo al dieciocho de septiembre, ambos de dos mil catorce, fecha última en que ***** le prestó sus servicios a la parte actora, transcurrieron tres meses.

- Concluyó que en atención a los razonamientos expuestos, la autoridad responsable debía dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar una nueva en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión de amparo y, en atención a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, declare fundada la excepción de prescripción de la acción y resuelva con plenitud de jurisdicción.

III. Agravios hechos valer en la revisión.

La parte recurrente, tercera interesada, manifestó como agravios los siguientes:

Primero. La inconstitucionalidad del artículo 383¹¹ del Código de Comercio ya que es inequitativo pues no genera un trato igual entre las partes, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

El artículo impugnado privilegia, en una operación de compraventa, al vendedor ya que establece un término

¹¹ **Artículo 383.** *El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclame al vendedor, por escrito las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no las reclamase por causas de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho de repetir por tales causas contra el vendedor.*

exageradamente breve para advertir la existencia de vicios ocultos (fallo en la calidad del producto que se ha escondido) por lo que el descubrimiento mismo no puede estar sujeto al plazo breve de treinta días. En el presente caso, a la parte actora le fue vendido un equipo nuevo y aparentemente funcional, sin embargo se comprobaron las múltiples fallas del equipo, la cual la primera fue detectada a los tres meses.

Pretender que a la parte actora le sea aplicado el artículo 383 del Código de Comercio, deriva en un trato inequitativo, ya que el vendedor a los treinta días se libera de cualquier responsabilidad por vicios ocultos y el comprador es quien sufre la pérdida de un producto y con ello un menoscabo patrimonial del cual no podrá ser restituido pues la norma coarta el derecho de exigibilidad de una obligación. Para que dicho plazo fuera equitativo tendría que aplicar un plazo igual al comprador; por ejemplo en el caso del pago, si el vendedor no requiriera al comprador el pago en los treinta días posteriores entonces perdería toda acción y derecho respecto del pago.

Por otra parte, el artículo impugnado no otorga ninguna seguridad jurídica pues prácticamente permite que el vendedor venda equipos defectuosos siempre que funcionen correctamente treinta días, ya que rebasado tal término, prescribirá toda acción y derecho que pudiera corresponder al comprador por vicios ocultos lo que implica que se puedan hacer ajustes a equipos para ocultar los vicios.

Finalmente, resulta inconstitucional el precepto citado porque atenta contra el artículo 17 de la Constitución General que prohíbe hacerse justicia por sí mismo, al otorgar a un vendedor mal intencionado diseñar la venta de equipos defectuosos o alterados

para funcionar más allá del término de treinta días, sabiendo que si no se reclama en ese término no serán condenados por juez alguno al haber operado la prescripción. Sin considerar que el comprador es de buena fe y pretende satisfacer una necesidad sin que deba estar inspeccionando el equipo para ver si tiene un vicio oculto.

Segundo. En el presente caso no se cumplen las formalidades del procedimiento puesto que es la tercera vez que se pronuncia en el asunto, de manera sesgada o contradictoria, ya que primero estimó que no se actualizaba la acción de rescisión sino que debía estudiar la de cumplimiento; luego que sí se habían acreditado los elementos de la acción de cumplimiento para finalmente considerar que la acción por vicios ocultos se había actualizado y estaba prescrita. Entonces, si bien la parte actora tiene el derecho humano de acceso a la justicia, en el caso no acontece porque se han violado las normas del procedimiento; además no se puede privar de derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales y las sentencias del orden civil deberán ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley

QUINTO. Estudio de la procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Esta Primera Sala ha utilizado criterios positivos y negativos para la identificación de “cuestiones propiamente constitucionales”, entendiendo por esto no sólo la interpretación de preceptos de la Constitución General sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Este Alto Tribunal ha considerado que se está frente a una interpretación directa de normas constitucionales cuando se tiene por objeto desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Igualmente se considera un criterio positivo para identificar la interpretación directa de normas constitucionales cuando por las características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir a las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por otro lado, atendiendo a los criterios negativos, no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte mediante el cual el tribunal colegiado pretende reforzar su sentencia; tampoco lo es la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito. En el mismo sentido ha considerado que no hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional o si la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado para que interprete algún precepto constitucional no se vincula a un acto reclamado.

Así lo ha determinado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª./J. 63/2010 de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Por ello, si bien una cuestión de legalidad goza del ámbito protector de acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales sobre la exacta aplicación de la ley, se considera una violación indirecta a la Constitución que no requiere de un ejercicio interpretativo de manera directa sino en vía de consecuencia.

En conclusión, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o en su caso, que el tribunal de amparo haya omitido su estudio en la sentencia emitida.

En otro aspecto, para que el recurso sea procedente, como segundo requisito, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹²

Como se puede observar, en el presente caso no se planteó en los conceptos de violación ninguna cuestión de constitucionalidad ni el tribunal colegiado omitió su estudio o se pronunció de manera oficiosa sobre la misma.

No obstante, el planteamiento de la tercera interesada lo realiza en virtud del primer acto de aplicación en su perjuicio ya que en la ejecutoria de amparo se concedió la protección constitucional a la parte quejosa, con base en la aplicación del artículo 383 del Código de Comercio.

Para ello es importante destacar los supuestos de procedencia extraordinaria desarrollados por este Alto Tribunal para estar en posibilidad de determinar si se actualizan los mismos.

La revisión en amparo directo es procedente cuando se impugnan disposiciones de la Ley de Amparo y se satisfacen los requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de

¹² Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada¹³.

¹³ Ver amparo directo en revisión 5792/2015, fallado por la Primera Sala el 20 de abril de 2016 bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Las consideraciones ahí contenidas derivan de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece. Del amparo directo en revisión derivó la tesis siguiente: Tesis aislada 1ª CCXLI/2013 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, (agosto de 2013), consultable en el Libro XXIII, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación, página 745, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.** De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un

Adicionalmente, esta Primera Sala ha determinado la procedencia del amparo directo en revisión cuando la parte quejosa alega que el tribunal colegiado le ha aplicado por primera vez una disposición para fundamentar la legalidad de la resolución reclamada;¹⁴ o cuando la parte tercera interesada (o en su caso el quejoso adherente) reclama una disposición aplicada por primera vez en su perjuicio en virtud de la resolución del tribunal colegiado que concede el amparo a la quejosa.¹⁵

En todo caso, la parte recurrente debe formular argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión a los derechos constitucionales o convencionales con el precepto aplicado, por lo que si solo se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, es decir cuestiones de legalidad, no puede considerarse que se actualiza la procedencia excepcional del referido recurso de revisión.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA**

recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.”

¹⁴ Ver amparo directo en revisión 466/2016 fallado el 24 de febrero de 2016 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ver también amparo directo en revisión 5668/2015 fallado el 1 de junio de 2016 por mayoría de tres votos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁵ Ver recurso de reclamación 1332/2015 fallado el 28 de septiembre de 2016 por mayoría de tres votos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ver también amparo directo en revisión 3096/2016 fallado el 28 de septiembre de 2016 por unanimidad de votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.¹⁶

Ahora bien, una vez expuesto el marco jurídico de procedencia del recurso de revisión esta Primera Sala considera que el presente recurso de revisión es procedente.

Efectivamente en el presente asunto subsiste una cuestión propiamente constitucional ya que como consecuencia del primer acto de aplicación del artículo 383 del Código de Comercio, en perjuicio de la tercera interesada, el tribunal colegiado al resolver el juicio de amparo revocó la sentencia que le era favorable a la tercera interesada.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2012601. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.). **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD** .De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.”

Además, satisface los requisitos mínimos de impugnación para cuestionar la constitucionalidad de los citados artículos del código adjetivo civil pues efectivamente: **a)** reclama la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio; **b)** estima que vulnera los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales; **c)** formula argumentos para demostrar jurídicamente que las normas impugnadas resultan contrarias a la norma constitucional al estimar que esa disposición es inequitativa y genera un trato desigual entre las partes ya que establece un término exageradamente breve para advertir la existencia de vicios ocultos al estar sujeto al plazo de 30 días, entre otras cuestiones.

Asimismo, se actualiza el requisito de importancia y trascendencia pues no existe pronunciamiento en un ámbito de constitucionalidad sobre el artículo impugnado, por parte de este Alto Tribunal, lo cual sería relevante para el orden jurídico nacional.

SEXTO. Estudio de fondo.

De los agravios planteados por el recurrente se advierte que el segundo de ellos resulta inoperante pues se duele de la supuesta incongruencia y falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo anteriores, cuestión que escapa a la materia de estricta constitucional que caracteriza al amparo directo en revisión. Mientras que el primero de los agravios planteados resulta infundado por los motivos que serán desarrollados en los próximos apartados.

A) Cuestiones generales sobre la compraventa mercantil.

En el presente caso el recurrente impugna la constitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio que dispone:

Artículo 383. *El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclame al vendedor, por escrito las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no las reclamase por causas de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho de repetir por tales causas contra el vendedor. (Énfasis añadido)*

Dicho artículo se inserta en el Capítulo I, sobre la Compraventa [Mercantil], del Título Sexto del Código de Comercio. Ahí se regula la libre contratación de las partes, siempre que las estipulaciones sean lícitas; la manera de perfeccionar el contrato; su objeto; los derechos y obligaciones de las partes; plazos para el cumplimiento de las mismas, así como las consecuencias del incumplimiento.

Además, dispone que una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.¹⁷

Entre otras cuestiones, dispone que el comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos, o a falta de convenio deberá ser pagado de contado. En caso de demora se constituye la obligación del comprador de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

¹⁷ Artículo 376 del Código de Comercio.

Por otra parte, estipula que el comprador que, dentro de los cinco días de recibir las mercancías, no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.¹⁸ Mientras que el vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento.¹⁹

Como se observa, la legislación prevé que el comprador tiene la obligación de recibir las mercancías y pagar el precio, y en caso de incumplimiento deberá pagar intereses por la demora en el pago al vendedor. Por su parte, el vendedor, queda obligado a la entrega de la cosa –en cuanto a cantidad y calidad-, así como a la evicción y saneamiento.

Doctrinariamente se ha considerado que si el vendedor entrega una cosa diferente a la convenida con el comprador, entonces en realidad no ha cumplido pues ha realizado una prestación diversa, y por ende aplican las reglas del incumplimiento total del contrato. En cambio si el producto se encuentra defectuoso, se considera que ha cumplido aunque deficientemente por lo tanto está obligado a reparar la situación.²⁰

En relación con el saneamiento, el vendedor está obligado a responder frente al comprador por los vicios internos. Por *vicios* puede entenderse cualquier anormalidad o imperfección de la cosa misma; el adjetivo de *internos* se refiere a los graves, ocultos, o no

¹⁸ Artículo 383 del Código de Comercio.

¹⁹ Artículo 384 del Código de Comercio.

²⁰ Langle y Rubio, Emilio, *El contrato de compraventa Mercantil*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958, página 74.

aparentes, con existencia anterior o coetánea a la venta, no susceptibles de ser precisados por la simple vista.²¹

Resulta importante aclarar que el vicio oculto debe existir previo a la puesta a disposición, aunque se manifieste con posterioridad; de lo contrario, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercancías serán por cuenta del comprador si ya le hubieren sido entregadas.²²

Además, debe distinguirse la *denuncia* del vicio oculto (reclamación) del ejercicio de la *acción judicial* (sujeta a exigencias procesales), pues lo primero es un acto preliminar indispensable para lo segundo y, por tanto, de término mucho más breve.²³

Adicionalmente, según la doctrina especializada, el saneamiento no es del interés exclusivo del comprador, sino también del vendedor. Al primero le interesa recibir el objeto de la compraventa sin vicio alguno y sin falta de calidad que lo perjudique; en tanto que el vendedor deseará la rápida conclusión del contrato pues le interesará que las posibles discrepancias sobre las mercancías entregadas puedan serle comunicadas con la mayor rapidez posible.

A fin de conciliar ambos intereses, la legislación ha optado por un sistema en el que el interés del comprador sea tutelado mediante la exigencia al vendedor de sanear la cosa vendida. Por otro lado, el interés del vendedor se tutela estableciendo un plazo breve para

²¹ *Ídem*, págs. 81 a 83.

²² Artículo 377 del Código de Comercio.

²³ Langle y Rubio, Emilio, *El contrato de compraventa Mercantil*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958, páginas 81 a 83.

que sea formulada la reclamación.²⁴ Además, puede tener la finalidad de incrementar la protección a la seguridad del tráfico mercantil y permitir que el vendedor pueda conocer en un plazo breve si la operación ha concluido o no satisfactoriamente.²⁵

Asimismo, de acuerdo a la interpretación de legislaciones comparadas, como es el caso del Código de Comercio Español, cuyas disposiciones en materia de compraventa mercantil son preponderantemente similares a la legislación mexicana, se ha reconocido que ese plazo para presentar una reclamación por vicios ocultos opera de manera supletoria a falta de disposición expresa en un contrato mercantil, y por ende habría de respetarse, partiendo de los principios de autonomía de la voluntad y buena fe que rigen las transacciones mercantiles.

Otras posturas sostienen que el término de treinta días resulta muy breve y debería ser modificando, pues inclusive bajo el supuesto de la buena fe entre los comerciantes, y dados los avances tecnológicos, en la práctica los comerciantes descubren los vicios internos de la cosa o hacen las reclamaciones después de que han fenecido dichos términos. Ello sin desconocer que en la práctica las partes suelen ampliar dichos términos, en cuyo caso el comprador puede hacer valer sus derechos dentro del término pactado, sin embargo, resulta inequitativo establecer la prescripción de la acción y resultaría más adecuado establecer un plazo razonable como lo prevé la *Convención de las Naciones Unidas*

²⁴ Moxica Román, José, *La compraventa mercantil e instituciones afines. Análisis de doctrina y jurisprudencia. Formularios*. Aranzadi Editorial, Navarra, España, 2000, páginas 175 y 176.

²⁵ Llamas Pombo, Eugenio, *La Compraventa*. Wolters Kluwer España, , 1ª Edición 2014, páginas 1100 y 1101

*sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.*²⁶

Finalmente, es pertinente hacer referencia a las llamadas *garantías comerciales* que la parte vendedora puede ofrecer voluntariamente a sus clientes a fin de brindar mayor confiabilidad y seguridad en sus transacciones como proveedor, en relación a que el aparato funcionará correctamente durante determinado tiempo, y si no fuera así entonces se le reparará, e inclusive se obliga en algunos casos a la sustitución por otro igual en perfecto funcionamiento. Lo anterior se constituye como una ampliación de la duración del plazo legal de garantía, es decir de entregar conforme al contrato de compraventa mercantil el bien objeto de la transacción.²⁷

B) Estudio del caso concreto.

Ahora bien, una vez expuestas cuestiones generales relativas a la compraventa mercantil, de la causa de pedir se observa que el recurrente esencialmente se duele de que:

- ✓ La norma dispone un trato inequitativo ya que privilegia al vendedor en las operaciones de compraventa, pues establece un término exageradamente breve para que el comprador pueda advertir la existencia de vicios ocultos.
- ✓ El vendedor se libera de cualquier responsabilidad mientras que el comprador sufre la pérdida del producto y con ello un menoscabo patrimonial.

²⁶ Ver por ejemplo León Tovar, Soyla H. *Contratos Mercantiles*. Oxford University Press México, 2ª. Edición 2016, páginas 159 a 161.

²⁷ Por ejemplo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus artículos 77 a 84 contiene una regulación sobre las garantías e igualmente dispone que mediante Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Economía se podrá establecer garantías para determinados productos.

- ✓ Para que dicho término fuera equitativo tendría que aplicar un plazo igual al comprador, por ejemplo en caso que no requiriera el pago al comprador en treinta días entonces perdería toda acción y derecho respecto del pago.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el recurrente alega, adicionalmente, la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio debido a que genera inseguridad jurídica y es contrario al acceso a la justicia. Sin embargo, lo anterior no entraña un verdadero planteamiento de constitucionalidad que pueda ser estudiado en la materia de la presente revisión pues se duele esencialmente de la inseguridad jurídica y falta de justicia derivan del hecho de que prescriba la posibilidad de reclamar al vendedor las mercancías, aun y cuando éste puede manipularlas para que funcionen al menos durante treinta días sabiendo que si no lo reclama en el término no será condenado por ello.

Bajo esas condiciones, el estudio se circunscribe esencialmente a determinar si el multicitado precepto viola el derecho a la igualdad por prever un trato inequitativo entre comprador y vendedor en una operación de compraventa mercantil.

Este Alto Tribunal ha interpretado en múltiples ocasiones el derecho a la igualdad jurídica consagrado en la Constitución General y ha entendido que la misma se traduce en que aquellas personas que participen de situaciones sustancialmente similares, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanan de la ley. Así, la igualdad jurídica no implica que todos los individuos deban ser

iguales en todo, sino que implica un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.²⁸

Además, de acuerdo al parámetro de regularidad constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de las personas, sin embargo no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva de la dignidad humana sino sólo cuando la distinción carece de una justificación objetiva y razonable.²⁹

Siguiendo con el desarrollo relativo al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, esta Primera Sala ha determinado que cuando se analizan actos o preceptos normativos que pudieran ser discriminatorios, se debe proporcionar el parámetro o término de comparación para así, de manera sucesiva determinar en primer lugar si: *i)* su aplicación tiene como efecto una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre dos situaciones análogas; o, *ii)* se produzcan efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, el primer supuesto implicará revisar si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si la divergencia es tal que impide su confrontación; mientras que la segunda se estudiará si esas distinciones son objetivas o razonables, utilizando según proceda un escrutinio estricto o uno ordinario.³⁰

²⁸ Ver por ejemplo, la tesis de rubro: **INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA.** Datos de localización: Primera Sala. Época: Décima Época. Tesis 1a. LIII/2016 (10a.). Registro: 2011174. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I. Página: 983.

²⁹ Ver la tesis de rubro: **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Datos de localización: Primera Sala, registro 2012415, jurisprudencia 1ª./J. 49/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 370.

³⁰ Ver la tesis de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS**

Mientras que el *escrutinio estricto* debe realizarse cuando la distinción se base en categorías sospechosas o implique una afectación central a los derechos humanos; el *escrutinio ordinario* se realizará por las y los jueces constitucionales en los casos en que los cuales la supuesta diferencia de trato no tenga como base dichos criterios, por lo que el análisis de la legitimidad de la medida se llevará a cabo mediante su instrumentalidad y proporcionalidad.

En el presente caso el recurrente se duele de un supuesto trato inequitativo entre la parte compradora y vendedora en un contrato mercantil. En lo esencial, debido a la estipulación de un plazo muy breve -30 días- para denunciar la existencia de un vicio oculto en la cosa vendida, bajo la sanción de perder toda acción y derecho, situación de la que, a su juicio, se beneficia la parte vendedora en detrimento del derecho de propiedad del comprador.

Esta Primera Sala estima en primer término que no será necesario realizar un estudio bajo el criterio de escrutinio estricto pues no se alega, ni se advierte, que se base en alguna categoría sospechosa ni que implique una afectación central a algún derecho humano.

Ello en razón de que únicamente alega una supuesta distinción de trato con base en el carácter de comprador o vendedor en una operación mercantil, pero no con base en alguna categoría sospechosa contenida en el artículo 1 constitucional. Tampoco se advierte que el artículo impugnado afecte de manera central, ni desarrolle el contenido esencial, un derecho fundamental, pues la

QUE INVOLUCREN LA POSIBLE ESISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Datos de localización: Primera Sala, registro 2013487, tesis 1ª. VII/2017 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 380.

estipulación en cuanto al plazo de treinta días para que la parte compradora reclame vicios ocultos a la parte vendedora no obedece al contenido de un derecho fundamental, por lo que dicha cuestión enmarca en la libertad configurativa de los órganos legislativos que cuentan con un margen de apreciación para estipular dichos plazos.

En consecuencia, resulta procedente realizar un escrutinio ordinario, para lo cual es necesario establecer en primer término si las situaciones a comparar pueden contrastarse para, sólo en su caso, de manera sucesiva estudiar si la medida es objetiva y razonable.

A juicio de esta Primera Sala, en el presente caso, comprador y vendedor no se encuentran en una situación jurídica igual, por lo que no es posible señalar idénticas obligaciones para unos y otros, por lo cual es imposible realizar una confrontación.

Como ya se refirió en el apartado anterior, el contrato mercantil establece esencialmente como obligación del vendedor entregar la cosa en la cantidad y calidad estimada y hacerlo a tiempo, así como responder por la evicción y saneamiento. Mientras que el comprador debe pagar el precio según lo estipulado bajo la sanción de pagar intereses. Además, debe denunciar vicios externos dentro del plazo de cinco días o los vicios ocultos dentro del término de treinta días.

Se insiste en que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que la igualdad jurídica debe traducirse en no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio- desigual e injustificado.³¹ Por

³¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro de IUS 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX,

tanto, resulta incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que, para que la norma fuera equitativa, debería establecer por ejemplo, que en el plazo de treinta días si el vendedor no reclama el pago de la cosa entonces perdería el derecho a exigirla.

Ello, pues los derechos y obligaciones establecidos en el capítulo que regula la compraventa mercantil, pretenden guardar un equilibrio entre las partes en el sentido de exigir ciertas conductas para unos y otros que no pueden ser idénticas por encontrarse en una situación jurídica diversa. Sin que ello implique que sólo se establezcan obligaciones para un sujeto mientras que el otro quede exonerado de cumplir cualquier obligación.

Como fue referido en la parte previa, el contrato mercantil busca asegurar que las transacciones mercantiles logren el flujo y celeridad necesarias que requieren las mismas, brinden seguridad a las partes y permitan la libre contratación y estipulación siempre que resulten lícitas. Para ello es necesario establecer derechos e imponer obligaciones para cada una de las partes.

Asimismo, se comparte el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. LXXXIV/2008³² que sostiene que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de

octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**". La Segunda Sala ha adoptado este criterio, tal y como puede observarse en la tesis 2a. LXXXII/2008, registro de IUS 169439, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.

³² De rubro siguiente: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**

igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión.

Así, como ya se dijo, se estima que si bien las partes compradora y vendedora están sujetas a las disposiciones que rigen el contrato mercantil, no es posible aplicar exactamente las mismas consecuencias jurídicas, como lo pretende el recurrente al señalar que por ejemplo debería establecerse el plazo de 30 días para que el comprador pagara al vendedor. Puesto que las partes están sujetas a diversos derechos y obligaciones, sin que esta Primera Sala estime que a la luz del derecho a la igualdad el plazo de treinta días para reclamar vicios ocultos, bajo la sanción al comprador que de no hacerlo operaría la preclusión no resulta violatorio. Lo anterior sin prejuzgar si bajo otros méritos y a la luz de otros derechos la disposición resulta o no constitucional.

Por todo lo anterior se estima que los preceptos impugnados son constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Interglob Comercializadora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos y autoridad señalados al inicio de

la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.